

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), y la Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de la **Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020**, con relación a la orden de comparendo No. **11001000000027654148 del 29 de septiembre de 2020**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361201549762 del 14 de abril de 2023**, el señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1000215465** manifiesta su inconformidad respecto del comparendo No. **11001000000027654148 de 29 de septiembre de 2020**, argumentando que la misma no le fue notificada, desconoce su imposición, y en la misma no aparece señalada placa y no tiene firmas, por lo que no tiene responsabilidad contravencional frente a los hechos.

Por lo anterior, este Despacho procederá a realizar la verificación en el Sistema de información contravencional SICON respecto al comparendo en mención, encontrando que:

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el **29 de septiembre de 2020**, cuando respecto de la cédula de ciudadanía No. **1000215465** fue diligenciada por el Agente de tránsito **CARLOS FELIPE CELIS QUESADA**, identificado con placa **90199** - la orden de **comparendo No. 11001000000027654148**, por incurrir presuntamente en la infracción **C02**.

| com_numero | ... | DOCUMENTO | per_... | per_... | FECHA | PLACA | DESCRIPCION |
|----------------------|-----|------------|---------|---------|------------|-------|-------------|
| 11001000000027654148 | 1 | 1000215465 | | | 09/29/2020 | | VIGENTE |

2. Que al verificar la imagen de la orden de comparendo No. **11001000000027654148** de fecha **29 de septiembre de 2020**, se constató que la misma no fue debidamente notificada por parte del Agente de Tránsito identificado **CARLOS FELIPE CELIS QUESADA**, identificado con placa No. **90199** -, ya que se evidenció que en las casillas 10 y 18 no registra ningún dato respecto del nombre del infractor ni la firma, que demuestre la debida notificación de la misma, tal como se observa a continuación:

| 10. DATOS DEL INFRACTOR | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------|------|-------------------------------|----------------------------------|----|---|-----------|---|---|---|--------|---|---|
| TIPO DE DOCUMENTO | | | | NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD | | | | | | | | | |
| C.C. | T.I. | C.E. | PASAP. | 1 | 0 | 0 | 0 | 2 | 1 | 5 | 4 | 6 | 5 |
| LICENCIA DE CONDUCCIÓN NUMERO | | | | | | | | | | | CATEG. | | |
| EXP. | VENC. | | NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS | | | | | | | | | | |
| D | D | M | M | A | A. | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN | | | | | | | | | | | | | |
| EDAD | TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR | | | | | | MUNICIPIO | | | | | | |
| DIRECCIÓN ELECTRONICA | | | | | | | | | | | | | |

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

| 18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE | | | |
|--|------------------------------|------------|-------------------|
| NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS | C.C. No | DIRECCIÓN: | TELÉFONO: |
| FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO CARLOS FELIPE CELIS QUESADA 90199 BAJÓ LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO | FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR | | FIRMA DEL TESTIGO |
| | C.C. No | | C.C. No |

3. El 30 de octubre de 2020, la Autoridad de tránsito profirió la **Resolución No. 834019** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito sin señalar nombre, vinculando la cédula de ciudadanía **1000215465**, la cual señala que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada. En razón a que, una vez cumplido el término legalmente establecido, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...".

RESOLUCION No.834019
COMPARENDO No. 27654148
FECHA COMPARENDO: 09/29/2020
INFRACCIÓN: C2
INFRACTOR:
CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1000215465
VEHÍCULO PLACA:
SERVICIO:

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito a , identificado(a) con cédula No1000215465 , conductor del vehículo de placas , respecto la orden de comparendo No 27654148, código de infracción C2 que

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

dice Estacionar un vehículo en sitios prohibidos. Imponiéndole una multa de quince (15) salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalentes a CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS pesos M/cte, (\$ 438900), pagaderos a favor de la Tesorería Distrital de Bogotá D.C., conforme a la parte motiva de la presente diligencia.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto y sustentado en esta diligencia, como lo disponen los artículos 134 y 142 CNT.

TERCERO: Una vez en firme remítase a la Oficina de Cobro Coactivo o en caso de pago archívense las presentes diligencias.

Para todos los efectos del Artículo 161 del C.N.T., esta diligencia corresponde a la celebración efectiva de la audiencia, notificándose la misma en estrados.

Una vez leída y aprobada se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL RICARDO LEON CEPEDA

AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DE LA MOVILIDAD

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver la solicitud incoada por el señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, este Despacho procede a realizar el análisis jurídico de la situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000027654148** del **29 de septiembre de 2020**, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, siendo pertinente realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

“ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

De igual manera, el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 24 Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 205 Decreto-Ley 19 de 2012, en lo referente al procedimiento y pago de multas de comparendos impuestos de forma manual, preceptúan:

“ARTÍCULO 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo: Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo (...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere. No obstante, lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. (...)

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este”.

“ARTÍCULO 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país”.

Ahora bien, es preciso señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, son aplicables las normas contenidas en los Códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...”* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa es la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vida jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.”

“ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”*

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.”*

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Respecto a esta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un **daño injustificado** a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

Conforme a lo antes mencionado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – Magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, **para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.**

III. CASO EN CONCRETO

En ese orden de ideas, este Despacho una vez analizadas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaria Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000027654148 del 29 de septiembre de 2020**, realiza las siguientes precisiones a saber:

Que al revisar la imagen del comparendo en comentario se encuentra que, en efecto, el Agente de Tránsito **CARLOS FELIPE CELIS QUESADA**, identificado con placa No. **90199**, en la prenombrada orden de comparendo no identificó ni diligenció la información correspondiente a: Placa del vehículo, nombre del infractor,

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

nombre del propietario, observaciones, etc., no realizando el procedimiento de notificación correspondiente de acuerdo a la ley, ya que al verificar la información contenida en la casilla 18, no registra evidencia de que haya sido notificada debidamente, afirmación respaldada por la copia original del comparendo donde se puede verificar que no fue firmada ni por el presunto infractor ni por un testigo, por lo cual esta Autoridad de Tránsito considera que el Agente de Tránsito no acató el procedimiento establecido en el artículo 135 del Código Nacional de tránsito, que señala:

*“**PROCEDIMIENTO.** Modificado por el artículo 22, Ley 1383 de 2010. Que indica: “... La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere...”*

De igual manera, las falencias en las que incurrió el agente de tránsito en el diligenciamiento de la orden de comparendo en mención, vulneró los derechos a la publicidad y el debido proceso del peticionario. Conforme a lo que la Corte Suprema de Justicia sostuvo en la Sentencia T-616 de 2006, donde establece que:

“las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes. (...) Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta. La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información”.

Así mismo, respecto del procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito **CARLOS FELIPE CELIS QUESADA** identificado con placa No. **90199**, se considera procedente hacer referencia a lo dispuesto a lo ordenado por los artículos 6 y 83 de la Constitución Política, norma superior que establece:

*“**ARTÍCULO 6.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...)”*

*“**ARTÍCULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3 dispone:

*“**ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem (...).

Aunando a lo señalado, respecto de la presunción de inocencia, en sentencia C-416 de mayo 28 de 2002 la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señala:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado”.

De igual forma la *DUDA RAZONABLE*, permite inferir que “(...) toda duda debe resolverse a favor del inculpado (...)” (Artículo 7 CPP) cuando no existen motivos suficientes que permitan determinar razonablemente los presupuestos de culpabilidad, siendo pertinente su aplicación al presente caso, pues no se encuentra certeza en la comisión de la infracción por parte del señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, al no constarse en la orden de comparendo No. **110010000000027654148** de **29 de septiembre de 2020**, información correspondiente a la infracción, placa, nombre del infractor, observaciones, ni firma del presunto infractor o un testigo.

En consecuencia, es pertinente proceder a la aplicación del *principio de in dubio pro reo*, resolviéndose la *DUDA RAZONABLE* a favor del peticionario señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**. Por ende, este Despacho al considerar plenamente definida la inconsistencia en que incurrió el Agente de Tránsito **CARLOS FELIPE CELIS QUESADA** identificado con placa **90199**, y que afectó al peticionario de manera injustificada, procederá a **REVOCAR** la **Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020**, dado que concurren las causales descritas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

Razón por la cual, se registrará en el Sistema de información contravencional SICON la presente decisión con relación a la orden de comparendo No. **110010000000027654148** del **29 de septiembre de 2020**, como también se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema SIMIT.

Así mismo, este Despacho considera pertinente comunicar la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte a fin de que sean evitadas a futuro inconsistencias similares que afecten de fondo la investigación contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el Manual de Infracciones adoptado mediante la Resolución 3027 del 2010.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución No. 834019 de 30 de octubre de 2020** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito vinculando la cédula de ciudadanía No. **1000215465**, que pertenece al señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente acto.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 11046 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1000215465 contra la Resolución No. 834019 del 30 de octubre de 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR la decisión contenida en el presente acto administrativo en el Sistema de Información Contravencional SICON, con relación a la orden de comparendo No. **110010000000027654148** del **29 de septiembre de 2020**, endilgada a la cédula de ciudadanía No. **1000215465**, que pertenece al señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1000215465**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado en contra del señor **ANDERSON RODRÍGUEZ RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1000215465**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., **6 de julio de 2023**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA MARGARITA GÓMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: LILIANA BUSTOS MORENO – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

